

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 246
6 septiembre 2020
Original: español

INFORME No. 231/20
PETICIÓN 1572-09
INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARGARITA RODRIGUEZ MENDOZA
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 6 de septiembre de 2020.

Citar como: CIDH, Informe No. 231/20. Petición 1572-09. Admisibilidad. Margarita Rodriguez Mendoza. Colombia. 6 de septiembre de 2020.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Elio Fabio Rodríguez Mendoza
Presunta víctima:	Margarita María Rodríguez Mendoza
Estado denunciado:	Colombia
Derechos invocados:	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (legalidad y retroactividad), 10 (indemnización), 11 (honra y dignidad), 17 (protección a la familia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos ¹ .

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	7 de diciembre de 2009
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	27 de junio de 2018
Notificación de la petición al Estado:	20 de marzo de 2015
Primera respuesta del Estado:	18 de mayo de 2018
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	27 de junio de 2018

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, 7 de octubre de 2009
Presentación dentro de plazo:	Sí, 7 de diciembre de 2009

V. HECHOS ALEGADOS

1. Elio Fabio Rodríguez Mendoza (en adelante “el peticionario”), denuncia presuntas violaciones a los derechos humanos de María Margarita Rodríguez Mendoza (en adelante “la presunta víctima”), alegando que esta fue destituida del cargo que ocupaba en un juzgado en represalia por haber declarado contra el titular del juzgado en el marco de una investigación disciplinaria.

¹ En adelante “Convención” o “Convención Americana.”

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

2. El peticionario relata que la presunta víctima trabajaba en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito Judicial de Medellín desde el 1 de diciembre de 1988. Alega que entre el 2000 y 2002 se presentaron serios hechos irregulares en dicho juzgado que involucraban al titular del juzgado, así como al Secretario General, el Oficial Mayor y al Citador o Notificador. Explica que la presunta víctima y otra colaboradora del juzgado fueron llamadas para rendir declaración en el contexto de una investigación adelantada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Departamento de Antioquia por razón de las irregularidades que venían ocurriendo en el juzgado. Sostiene que la presunta víctima y su compañera rindieron declaraciones honestas que permitieron corroborar las irregularidades y que, en represalia a esto, el titular del juzgado ordenó que se les practicara la calificación de desempeño correspondiente al 2002. Indica que las dos trabajadoras presentaron un memorial solicitándolo al juez que se declarara impedido para evaluarlas, pero este rechazó la solicitud y procedió a evaluarlas negativamente con una calificación de 40 puntos (conforme a la Ley de Carrera Judicial la obtención de una calificación inferior a 60 puntos es causal para la separación de la carrera).

3. Continúa relatado que la presunta víctima solicitó al Consejo Seccional de la Judicatura la apelación de la calificación asignada, la misma fue aceptada y designaron a la Jueza Sexta Laboral para que realizara una segunda calificación. La presunta víctima alega que la Jueza se limitó a revisar su hoja de vida y los últimos llamados de atención realizados por el Juez, asignándole una calificación integral de 50 puntos. Señala que con base a esta baja calificación el Consejo de la Judicatura dispuso su desvinculación de la carrera judicial, contra lo que la presunta víctima interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los que fueron ambos desestimados resultando en que el 16 de diciembre de 2004 la presunta víctima fuera desvinculada definitivamente. Alega que la injusta pérdida de su empleo generó a la presunta víctima un estado de depresión al igual que graves consecuencias económicas. Resalta además que la investigación por irregularidades en el juzgado en la que declaró la presunta víctima culminó en que el titular del juzgado fuera sancionado con destitución del cargo y privado de libertad por orden judicial penal.

4. Señala que luego de su desvinculación la presunta víctima interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado Administrativo del Circuito de Medellín; el cual falló a favor de ella el 19 de diciembre de 2007, decretando la nulidad de las actuaciones administrativas y ordenando su reintegro al cargo al igual que el pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de devengar con el correspondiente reajuste sobre los valores salariales y prestacionales. Destaca que la jueza dio por probado que en la desvinculación había mediado desviación de poder, falsa motivación, vía de hecho y violación de los derechos humanos. Explica que esta decisión fue apelada por la entidad demanda (Consejo Superior de la Judicatura) conllevando a que el 9 de setiembre de 2008, la Sala Novena de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia revocara la decisión de primera instancia. Denuncia que el Tribunal basó su decisión en que la demandante no solicitó la nulidad de la resolución mediante la cual el Consejo Seccional de la Judicatura rechazó su recurso de reposición; pese a que ese fue un acto intrascendente y la demanda se dirigió, como debía hacerse, contra el acto administrativo definitivo que fue el rechazo del recurso de apelación contra la decisión de desvinculación. Agrega que el Tribunal también invocó que los actos administrativos anexos objeto de la demanda no habían sido autenticados, ignorando la Ley Antitrámite y el principio de colaboración armónica entre las autoridades contemplado en la Constitución. Considera que la Sala Novena contravino el principio rector del derecho laboral colombiano que indica que lo material debe primar sobre lo formal. En adición, alega que la decisión tuvo una motivación regionalista pues el tribunal se encontraba parcializado a favor de los funcionarios del juzgado quienes eran antioqueños mientras que la presunta víctima es procedente de Tolima.

5. Señala que contra la decisión de la Sala Novena la presunta víctima interpuso acción de tutela la que fue rechazada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado por considerarla improcedente contra decisiones judiciales. Indica que contra la decisión del Consejo de Estado se interpusieron recursos de impugnación, revisión e insistencia en la revisión los cuales no fueron exitosos. Indica que la decisión final fue emitida por la Sala de Selección para Revisión de Acciones de Tutela de la Corte Constitucional el 4 de septiembre de 2009 y notificada a la presunta víctima el 7 de octubre de 2009.

6. El Estado por su parte, alega que la petición debe ser inadmitida toda vez que la presunta víctima incurrió en indebido agotamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa. Indica que esta jurisdicción constituía el recurso idóneo y efectivo para establecer la responsabilidad estatal frente a los hechos

alegados y para que la presunta víctima obtuviera reparación. Sin embargo, sostiene que la jurisdicción no pudo emitir una decisión de fondo con respecto a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la presunta víctima dado que su apoderado incumplió con los requisitos procesales conllevando a que la demanda se declarara inepta. Indica que el Tribunal Administrativo de Antioquía revocó la decisión de primera instancia y emitió un fallo inhibiéndose de pronunciarse sobre el fondo con fundamento en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo el cual establece que “cuando el acto que da origen a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, fue objeto de recursos en sede administrativa, debe impetrarse la nulidad del acto definitivo y la de todos los demás actos administrativos que lo modifiquen o confirmen”. Explica que el tribunal consideró que la demanda incumplió este artículo al solicitar la nulidad de la resolución que ordenó su desvinculación de la carrera judicial así como la que rechazó su recurso de apelación, pero no la resolución que previamente había rechazado su recurso de reposición. A juicio del tribunal, en esas circunstancias una decisión favorable a la presunta víctima hubiese conducido a un sinsentido pues se habría anulado un acto administrativo dejando incólume otro que lo había confirmado en todas sus partes; por lo que la demanda era inepta.

7. En adición, considera que la petición debe ser inadmitida con fundamento en el artículo 47(c) de la Convención Americana dado que el peticionario no ha cumplido con la carga mínima de sustanciación de las presuntas vulneraciones que alega. Destaca que el peticionario ha hecho alegaciones sobre afectaciones psíquicas y económicas que habría sufrido la presunta víctima, así como con respecto a una supuesta falta de imparcialidad sin que obren evidencias que soporten dichas alegaciones.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

8. La Comisión observa que el peticionario sostiene que la presunta víctima agotó todas las instancias judiciales y administrativas aplicables sin obtener la tutela efectiva de sus derechos. De igual manera, toma nota que el Estado ha indicado que la peticionaria incurrió en agotamiento indebido de la jurisdicción contenciosa administrativa impidiendo que la jurisdicción doméstica emitiera una decisión definitiva de fondo con respecto al objeto de la petición.

9. Ante lo expuesto por las partes, la Comisión considera pertinente recordar que ya ha determinado que la parte peticionaria debe agotar los recursos internos de conformidad con la legislación procesal interna, siempre y cuando esta no sea incompatible con las obligaciones del Estado bajo la Convención Americana. Por esta razón, la Comisión no puede considerar que el peticionario ha cumplido debidamente con el requisito del agotamiento previo de los recursos internos si los mismos han sido rechazados con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios, tales como que la acción no haya sido interpuesta dentro de los plazos establecidos en la legislación doméstica³. Sin embargo, la Comisión también recuerda que la Corte Interamericana ha dispuesto que “para hacer efectivo el acceso a la justicia de las víctimas, los jueces como rectores del proceso tienen que dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo”⁴.

10. Con base en este criterio, la Comisión valora que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la presunta víctima fue rechazada por el incumplimiento de un requisito procesal previamente establecido en la ley (que la demanda se dirija contra todos los actos administrativos que confirmen o modifiquen el acto principal demandado). Pese a ello, la Comisión estima que el defecto procesal en que incurrió la presunta víctima era *prima facie* subsanable y que la naturaleza del caso planteado exigía a las autoridades judiciales adoptar las medidas que fueran posibles para garantizar a la presunta víctima el acceso a la justicia. Por estas razones, la Comisión considera que el error formal menor en que incurrió el apoderado legal de la presunta víctima no resulta suficiente para desacreditar su interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho como un recurso válidamente agotado. En este sentido, la Comisión

³ CIDH, Informe N° 90/03 (Inadmisibilidad), Petición 0581/1999, Gustavo Trujillo González, Perú, 22 de octubre de 2003, párr. 32.

⁴ Corte IDH. Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 211, párr. 235.

es de la opinión que la referida demanda contenciosa administrativa resultaba un recurso idóneo para que las reclamaciones de la parte peticionaria fueran atendidas a nivel doméstico.

11. La Comisión toma nota que luego de agotada la vía contenciosa administrativa la presunta víctima acudió a la justicia constitucional a través de una acción de tutela, siendo la decisión final de esta jurisdicción la emitida por la Sala de Selección para Revisión de Acciones de Tutela de la Corte Constitucional en el sentido de no seleccionar para revisión el expediente pertinente al caso de la presunta víctima. Al respecto, la Comisión considera que la acción de tutela constituía un recurso extraordinario para la situación de la presunta víctima y recuerda su criterio sostenido en el sentido de que, si bien en principio en un caso como el presente puede ser suficiente que la presunta víctima agote los recursos ordinarios, si agota recursos extraordinarios con la expectativa razonable de obtener un resultado favorable, entonces los mismos pueden tomarse en cuenta como recursos válidamente agotados para efectos del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la petición. Consecuentemente, la Comisión estima que los recursos internos se agotaron con respecto al objeto de la presente petición con la decisión de la Sala de Selección para Revisión de Acciones de Tutela de la Corte Constitucional. Por esta razón, y dado que la decisión definitiva fue notificada a la presunta víctima el 7 de octubre de 2009 y la petición presentada el 7 de diciembre de 2009, la comisión concluye que la presente petición cumple con los requisitos del artículo 46.1(a) y (b) de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

12. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a que la presunta víctima fue destituida del cargo que ocupaba en la carrera judicial en represalia por sus declaraciones rendidas contra el titular del juzgado en el contexto de un proceso disciplinario.

13. Dada la naturaleza de las alegaciones, la Comisión considera pertinente recordar que ya ha establecido que los Estados tienen “la obligación de garantizar a las víctimas, a los denunciantes, testigos y sus abogados que no sufrirán represalias o consecuencias adversas al denunciar los delitos cometidos por funcionarios públicos”⁵.

14. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos).

15. En cuanto a las alegadas violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 9 (legalidad y retroactividad), 10 (indemnización), y 17 (protección de la familia) de la Convención Americana la Comisión estima que la parte peticionaria no ha aportado ni surgen del expediente elementos o sustento suficiente para considerar *prima facie* la posibilidad de su violación.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 11, 13, 23, 24, 25 y 26 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1.

2. Declarar inadmisibles las presentes peticiones en relación con los artículos 5, 9, 10 y 17 de la Convención Americana.

3. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

⁵ CIDH, Informe No. 20/99, Caso 11.327. Fondo. Rodolfo Robles Espinoza e Hijos. Perú. 23 de febrero de 1999, párr. 106.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de septiembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.